



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2018/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### I. ANTECEDENTES

1. **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas que integrarán, entre otros, los ayuntamientos de Veracruz.

**SUP-REC-2018/2021**

2. **B. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Tlapacoyan, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral inició la sesión de cómputo municipal de esa localidad, misma que concluyó el diez de junio.
3. Del cómputo municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición PAN-PRI-PRD	2,524	Dos mil quinientos noventa y cuatro
 Coalición PVEM-PT-MORENA	6,846	Seis mil ochocientos cuarenta y seis
 Movimiento Ciudadano	1,651	Mil seiscientos cincuenta y uno
 Todos por Veracruz	1,146	Mil ciento cuarenta y seis
 Podemos	262	Doscientos sesenta y dos
 Partido Cardenista	34	Treinta y cuatro
 Unidad Ciudadana	375	Trescientos setenta y cinco



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Encuentro Solidario	6,013	Seis mil trece
 Redes Sociales Progresistas	3	Tres
 Fuerza por México	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	11	Once
VOTOS NULOS	550	Quinientos cincuenta
VOTACIÓN TOTAL	21,144	Veintiún mil ciento cuarenta y cuatro

4. Concluido el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Veracruz*”.
5. **C. Recurso de inconformidad.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, el cual fue registrado con la clave de expediente TEV-RIN-184/2021 acumulado al diverso TEV-RIN-146/2021.
6. **D. Sentencia local.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el recurso de

## **SUP-REC-2018/2021**

inconformidad precisado, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

7. **E. Acto impugnado.** A fin de controvertir la determinación del Tribunal local, el diez de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
8. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-486/2021, en la que determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
9. **F. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir tal determinación, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario promovió recurso de reconsideración.
10. **G. Turno.** Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-2018/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
11. **H. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el Partido MORENA presentó escrito como tercero interesado.
12. **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente precisado.



## II. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
14. Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

---

<sup>1</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece siguiente.

## **IV. DECISIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

### **A. Tesis de la decisión**

16. El recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
17. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.
18. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **B. Marco normativo**

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
  - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## **SUP-REC-2018/2021**

- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>8</sup>.
- e.** Ejercer control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>10</sup>.
- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.



- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.
21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
22. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **C. Sentencia impugnada**

23. Las razones fundamentales de la decisión de la Sala Regional Xalapa para confirmar la sentencia del Tribunal local fueron las siguientes:
- Tal como lo consideró el Tribunal Electoral de Veracruz, las pruebas aportadas por el partido político actor, aun concatenadas entre sí, resultan insuficientes para acreditar las causales de nulidad previstas en las fracciones IX y X

---

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-2018/2021**

del artículo 295 del Código Electoral de Veracruz, relativas a la actualización de violencia o presión sobre el electorado, así como irregularidades graves y no reparables que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que fueron objeto de impugnación.

- Los elementos de prueba tampoco permiten tener por demostrado que se haya impedido votar a la ciudadanía en diversas casillas.
- Asimismo, las pruebas ofrecidas y aportadas resultan insuficientes para demostrar la supuesta afectación al principio de imparcialidad por parentesco entre el entonces presidente propietario del consejo municipal electoral y la síndica electa, ni la supuesta afinidad del presidente suplente del citado consejo municipal con MORENA, ya que no se aportaron pruebas que corroboren esa afirmación.

24. De las consideraciones anteriores, se debe advertir lo siguiente:

- No se expusieron ni hicieron valer argumentos en el sentido de solicitar la inaplicación de alguna norma legal o intrapartidista.
- La Sala Regional Xalapa no realizó la inaplicación, expresa o implícita, de alguna norma general.



- Las Sala Regional Xalapa se limitó a valorar elementos de prueba, a apreciar los hechos concretos de la controversia y a realizar un ejercicio hermenéutico, de estricta legalidad, sobre la controversia sometida a su consideración.
- Todo ello, evidencia que no existió en la sentencia impugnada, algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

#### **D. Conceptos de agravio**

25. De la lectura integral de la demanda, es posible advertir que el partido político recurrente aduce, fundamentalmente, que se actualiza una violación directa al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en su concepto se omitió atender al principio de congruencia en la sentencia, pues en su concepto resultan incongruentes las consideraciones relativas a que las violaciones que hizo valer se consideren presuntivamente determinantes para posteriormente, a partir de un aspecto cuantitativo, establecer que no lo fueron.
26. Por otra parte, señala que, al valorar los elementos probatorios, la Sala Regional responsable indebidamente les restó valor calificándolos únicamente como indicios, ya que se trataba precisamente de elementos de prueba que, concatenados entre sí, demuestran la actualización de las violaciones que hizo valer.

## **SUP-REC-2018/2021**

27. Por otra parte, señala que en el caso la Sala responsable llevó a cabo una inaplicación tácita del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, con la actualización de violaciones generalizadas e irregularidades graves se transgredieron los principios constitucionales de la materia electoral.

### **E. Conclusión**

28. La demanda debe desecharse de plano, porque en el recurso de reconsideración que se analiza, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino aspectos de legalidad, ya que la litis sometida al conocimiento de la Sala Regional Xalapa se limitó, como se ha mencionado, al análisis de cuestiones relacionadas con la nulidad de votación recibida en casillas, la que fue resuelta, básicamente, a partir de la valoración de los hechos y pruebas del caso.
29. En el mismo sentido, los agravios se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues se plantean supuestas incongruencias y otras deficiencias en la valoración probatoria.
30. Así, es evidente que no existe un tema de inaplicación de alguna norma ni el planteamiento de temas de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia de este recurso.
31. No pasa inadvertido que el recurrente realiza manifestaciones en el sentido de que se violan principios y normas constitucionales o aduce una supuesta inaplicación, expresa o implícita de una norma constitucional; sin embargo, además de que esos



señalamiento se hacen de manera genérica, se advierte que no constituyen genuinos planteamientos de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.

32. Ahora, analizado en su completitud el escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, debido a que son temas de legalidad y que han sido comúnmente alegados y resueltos por las Salas Regionales, conforme a la temática antes desarrollada.
33. Además, no se presenta un error judicial evidente, conforme a lo expuesto en apartados precedentes, máxime que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional Xalapa, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad.
34. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9º, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, se debe desechar de plano la demanda.
35. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## **V. RESOLUTIVO**

**SUP-REC-2018/2021**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.